

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-031/2024

ACTORES: ANA CAROLINA ESQUIVEL GONZÁLEZ Y ARACELI CONTRERAS ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, en lo que fue materia de impugnación, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en virtud de que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer para controvertir la aprobación de registros de candidaturas por el principio de representación proporcional que realizó el Partido de la Revolución Democrática correspondientes a la fórmula número uno para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y **b)** las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de un proceso interno de selección de candidaturas deben hacerse valer en el momento procesal oportuno ante la instancia de justicia partidista correspondiente.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Actoras / Promoventes:	Ana Carolina Esquivel González y Araceli Contreras Rosas.
Autoridad responsable/ Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Convocatoria:	Acuerdo 71/PRD/DNE/2022 que emite la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante la cual se aprueba la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de las candidaturas que participan bajo las siglas de ese instituto político a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los 58 Ayuntamientos que conforman el

	Estado, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del Estado de Zacatecas.
Dirección Estatal:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Dirección Nacional:	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/20520, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-000/IX/2024.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad responsable* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024 en Zacatecas.
- 1.2. **Convocatoria para la elección de candidaturas del PRD.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la *Dirección Nacional*, a través del acuerdo 71/PRD/DNE/2022, emitió la *Convocatoria* para elegir a las personas que postularía como candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos en la Entidad de Zacatecas.
- 1.3. **Convocatoria a la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional.** El ocho de marzo¹, la *Dirección Nacional* emitió la convocatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación de los proyectos de acuerdo para designar diversas candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zacatecas, entre ellas las relativas a las candidaturas por el principio de representación proporcional para Ayuntamientos.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión expresa en contrario.

1.4. Acuerdo 107/PRD/DNE/2024 de la *Dirección Nacional*. El nueve de marzo, la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo citado a través del cual aprobó ejercer su facultad de atracción a efecto de designar a las candidaturas para los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas.

En el mismo acuerdo, se aprobaron por unanimidad de votos las designaciones y se autorizó a quienes en nombre y representación del partido debían registrar ante la autoridad electoral administrativa las candidaturas.

1.5. Registro de Candidaturas. Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas ante la *Autoridad responsable*.

1.6. Solicitud de registro de candidaturas por parte del PRD. El once de marzo, el *PRD*, a través de las personas autorizadas para ello, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las listas con las solicitudes de registro de las personas que fueron designadas por la *Dirección Nacional* para contender por una regiduría por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos.

1.7. Procedencia de registros. El treinta de marzo, la *Autoridad responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, mediante la cual declaró la procedencia del registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

1.8. Presentación del Juicio Ciudadano. El cuatro de abril, las *Actoras* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía para inconformarse de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, particularmente de la aprobación de las candidaturas referentes a la posición número uno dentro de la lista presentada por el *PRD* para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

1.9. Acuerdos de Turno, admisión y cierre de instrucción. El cinco de abril, respectivamente, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ordenó a la Secretaría General de Acuerdos registrara el presente asunto con la clave TRIJEZ-JDC-031/2024, a su vez, que se turnara a su ponencia para el debido trámite y resolución.

Posteriormente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual las *Actoras* aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, asimismo, consideran que el procedimiento interno del partido se efectuó bajo diversas irregularidades, que tuvieron como consecuencia la aprobación indebida de candidaturas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El *PRD*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 14, fracciones III y VIII de la *Ley de Medios*, así como la prevista en el párrafo segundo del artículo 46 Ter de la citada ley.

Al respecto, señala que las cuestiones que combaten las *Actoras* debieron hacerlas valer ante la instancia partidista correspondiente y no ante este Tribunal, también sostiene que las *Promoventes* no cuentan con interés jurídico ni legitimación para controvertir actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, en virtud de que no se encuentran inscritas como precandidatas a regidoras por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En ese sentido, argumenta que la documentación que adjuntan al escrito de demanda como prueba de su pre registro no alcanza a demostrar su legitimación, por lo cual no estaban en posibilidad de impugnar la determinación emitida por la *Autoridad responsable*.

No obstante, contrario a lo que estima el *PRD*, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, en razón de que las

Promovientes impugnan una resolución por medio de la cual la *Autoridad responsable* declaró la procedencia del registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas en el proceso electoral 2023-2024.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, fracción IV y 46 Ter de la *Ley de Medios*, es posible promover un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía cuando se considere que una resolución o acto de autoridad vulnera cualquier derecho político electoral, en el caso, las *Actoras* se duelen de que la *Autoridad responsable* no hubiese verificado el proceso interno de selección de candidaturas, de manera previa a emitir la *resolución impugnada*, lo que tuvo como consecuencia que no fueran registradas como candidatas a una regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

De ahí que, en primer lugar, la procedencia o improcedencia de los agravios hechos valer por las *Promovientes* en relación a cuestiones internas del *PRD* es un tema que este Tribunal deberá determinar en el estudio de fondo correspondiente, pues de atender la pretensión señalada y declarar improcedente el presente medio de impugnación, se configuraría un vicio lógico de petición de principio², el cual causaría un perjuicio a las *Actoras* quienes al considerar que la *resolución impugnada* les generaba un daño en virtud de presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas promovieron el medio de impugnación que contemplaron más idóneo.

En segundo lugar, en cuanto a que no tienen interés jurídico y legitimación, las *Actoras* adjuntan documentación a través de la cual se desprende que intentaron participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, por lo cual se infiere que las *Actoras* ejercieron una aspiración legítima al tratar de contender internamente para acceder a la postulación de un cargo de elección popular, lo cual es un derecho previsto en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal*.

Por esas razones, se puede considerar que la determinación de la *Autoridad responsable* podría trascender a su esfera de derechos político electorales.

² El vicio de petición de principio, consiste en la infracción de un silogismo lógico, a través del cual, el juez da por demostrado lo que tiene que ser efectivamente probado, es decir, da por definido lo que tiene que ser objeto de definición a través de una determinación judicial.

En consecuencia, el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del acuerdo de admisión correspondiente.

En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, que realizó el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De ahí, que las *Actoras* acuden a este Tribunal para inconformarse de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, a través de la cual la *Autoridad responsable* declaró la procedencia del registro de la listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

En concreto, las *Promoventes* combaten la aprobación y/o declaratoria de procedencia del registro de Nancy Adilene Ruiz Leos y Yolanda Carrión Cardoza, como propietaria y suplente, respectivamente, en la posición número uno de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Fresnillo.

En ese sentido, del escrito de demanda se desprende que se inconforman de diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, tales como:

- Las personas registradas no cumplieron con los requisitos estipulados en la *Convocatoria* y tampoco agotaron el procedimiento interno para ser designadas;
- No se realizaron las etapas de subsanación de registro y dictamen de procedencia, entre otras, las cuales estaban previstas en la *Convocaroria*;

- Tanto la *Dirección Estatal* y *Dirección Nacional* incumplieron con lo establecido en la *Convocatoria*, en virtud de que la misma estipulaba que debían agotarse una serie de pasos previo a que la *Dirección Nacional* asumiera la facultad de atracción y designara a las candidaturas para el Estado de Zacatecas;
- Existió una falta de difusión de la lista de personas registradas a diversos cargos de elección popular durante el proceso interno;
- La *Convocatoria* se emitió con errores de fondo y;
- La facultad de atracción que ejerció la *Dirección Nacional* a efecto de designar las candidaturas que por el principio de representación proporcional postularía el *PRD* en Zacatecas fue indebida, puesto que no se expusieron las causas que implicaban el grave riesgo de que el partido se quedara sin candidaturas.

Por lo anterior, desde la perspectiva de las *Actoras*, la *Autoridad responsable* debió verificar y tomar en cuenta los sucesos al interior del partido previo a la aprobación de los registros controvertidos ya que, al no hacerlo, vulneró su derecho político electoral de ser votadas.

En efecto, tal como se precisó, atribuyen las presuntas irregularidades mencionadas al *Comité Estatal* y *Comité Nacional*, respectivamente, las cuales desde su criterio tuvieron como consecuencia la indebida postulación de Nancy Adilene Ruiz Leos y Yolanda Carrión Cardoza.

Del examen anterior, se advierte que exponen agravios relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas del *PRD* a través de los cuales controvierten la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, por esas razones, acuden a este Tribunal a fin de que se revoque el acto impugnado, se ordene al *PRD* reconozca su derecho a ser postuladas como candidatas, así como que se ordene a la *Autoridad responsable* proceda a registrarlas como candidatas propietaria y suplente respectivamente, en la posición número uno de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo.

4.2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, tal como lo señalan las *Actoras*, las presuntas irregularidades acontecidas en el desarrollo del proceso interno del *PRD* vulneraron su derecho político electoral de ser votadas, por

lo que en consecuencia deba revocarse la resolución en lo que fue materia de impugnación y ordenarse el registro de las *Promovientes* como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente.

4.3. Marco normativo

Para el caso de estudio deben tomarse en consideración los siguientes ordenamientos jurídicos:

a. De los partidos políticos y su justicia interna

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público; las leyes en la materia determinaran las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas para su intervención en los procesos electorales así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. A su vez, que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, los artículos 43, párrafo primero de la *Constitución Local* y, 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral* señalan que los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con su normativa interna.

En efecto, el artículo 34 numerales 1, 2 inciso d), de la *Ley General de Partidos* contempla como asuntos internos de los partidos políticos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. A su vez, que son asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De modo que, es en atención a su facultad de autodeterminación y autoorganización que el artículo 50, fracciones I, V, VI, VII de la *Ley Electoral*, reconoce como derechos de los partidos políticos los siguientes:

- Participar a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales**, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en las leyes de la materia.
- Formar coaliciones tanto para las elecciones estatales, como municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano partidario correspondiente y, entre otros derechos;
- **Solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

Por otra parte, la *Ley General de Partidos* establece que los partidos deben regular sus procesos de justicia intrapartidaria, los cuales, además de contemplar mecanismos alternativos de solución de controversias, deben tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En el caso, el artículo 98 de los Estatutos del *PRD* prevé la existencia de un Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido.

Al respecto, el artículo 14, inciso d, del Reglamento del Órgano de Justicia Partidaria contempla que dicho órgano partidista es competente para conocer de las quejas e inconformidades en contra de los actos que emanen de un proceso electoral interno, ante lo cual garantizará en todo momento el debido proceso legal, mismo que incluye las garantías judiciales de audiencia y de defensa.

Finalmente, es oportuno resaltar que los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, así como el numeral 9 del artículo 36 de la *Ley Electoral* contemplan en cuanto a los derechos de auto-organización y autodeterminación de los

partidos políticos, que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la propia Ley Electoral.

b. Del registro de candidaturas

Ahora bien, en relación al registro de candidaturas, los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, así como el calendario integral para el proceso electoral 2023-2024, establecieron como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis de febrero al once de marzo así como la fecha para determinar la procedencia o improcedencia de candidaturas el veintinueve y treinta de marzo, respectivamente.

Asimismo, los artículos 147³ y 148 la *Ley Electoral*, así como 22 y 23 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, establecieron los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como sus anexos.

A su vez, el artículo 149 de la *Ley Electoral* estipula que la autoridad electoral administrativa que corresponda, únicamente verificara que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, para lo cual, en caso de advertir que se omitió cumplir requisitos, notificara al partido o coalición solicitante para que subsane aquellos omitidos o, en su caso, sustituya las candidaturas, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales para ese efecto.

Tomando en consideración el citado marco normativo, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por las *Actoras*.

³ La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

4.4. Son ineficaces los agravios planteados para controvertir la resolución impugnada, toda vez que no se combate por vicios propios, sino por cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas del PRD

No asiste la razón a las *Actoras* cuando manifiestan que la *Autoridad responsable* debió verificar y tomar en cuenta los sucesos al interior del partido previo a la aprobación de los registros que controvierten ya que, al no hacerlo, vulneró su derecho político electoral de ser votadas.

Pues contrario a lo que refieren las *Promoventes*, la *Autoridad responsable* solo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las solicitudes de registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos, a través de sus representantes legales o las personas facultadas estatutariamente para ese fin, atendiendo a lo previsto por los mencionados artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, los cuales como se precisó en el marco normativo, establecen los requisitos así como la documentación anexa que deben contemplar las solicitudes de registro de una candidatura.

En el caso, el referido artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral* señala que el partido político que postule una candidatura deberá manifestar por escrito que la candidatura cuyo registro solicita fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En efecto, la *Autoridad responsable* manifiesta en su informe circunstanciado que el once de marzo, el *PRD* por conducto de las personas facultadas mediante los acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024, presentó las solicitudes de registro de candidaturas de las listas por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En concreto, el *PRD* presentó la documentación atinente a efecto de solicitar el registro de Nancy Adilene Ruiz Leos y Yolanda Carrión Cardoza, en la posición uno de la lista de regidores de representación proporcional para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, respectivamente, documentación que la *Autoridad responsable* recibió en atención **al principio de buena fe** con el que se debe desarrollar la relación entre la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos o coaliciones.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del TEPJF que la manifestación referente a haber agotado debidamente el proceso interno de selección de

candidaturas conforme a la autodeterminación de un instituto político, la cual se hace patente al momento de acudir ante la autoridad competente a efecto de presentar a las personas electas, debe entenderse como un **requisito formal de validez de la solicitud de registro**, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidaturas se desarrollaron conforme a la normativa interna de que se trate⁴.

Por ende, a la autoridad electoral administrativa solo le correspondía verificar que se cumpliera con dichas formalidades, sin que ello le impusiera la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección de candidaturas o verificar el método a través del cual el partido en cuestión emitió la documentación que sustenta el registro que se analiza.

Si bien, como se precisó en el planteamiento del presente caso, lo que en realidad causa una afectación a las *Actoras* son las presuntas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas, dichas cuestiones no podrían tener como consecuencia que este Tribunal determine que deba revocarse el acuerdo impugnado, pues el mismo no es combatido por vicios propios.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 15/2012 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS⁵.

En dicha jurisprudencia se establece que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que son emitidos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En el caso que nos ocupa, las *Promoventes* reconocen en su escrito de demanda que durante el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas tuvieron conocimiento de la comisión de presuntas irregularidades, de ahí que señalan que las personas registradas por su partido como candidatas no cumplieron con los requisitos

⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el expediente de clave SM-JDC-313/2021 y acumulado.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2012/>

estipulados en la *Convocatoria* y que tampoco agotaron el procedimiento interno para ser designadas.

También, que desde su perspectiva, no se realizaron las etapas de subsanación de registro y dictamen de procedencia, entre otras, las cuales estaban previstas en la *Convocatoria*. A su vez, que tanto la *Dirección Estatal* y *Dirección Nacional* incumplieron con lo establecido en la *Convocatoria*, en virtud de que la misma estipulaba que debían agotarse una serie de pasos previo a que la *Dirección Nacional* asumiera la facultad de atracción y designara a las candidaturas para el Estado de Zacatecas.

De igual manera, que existió una falta de difusión de la lista de personas registradas a diversos cargos de elección popular durante el proceso interno, e incluso que la *Convocatoria* se emitió con errores de fondo y que la facultad de atracción que ejerció la *Dirección Nacional* a efecto de designar las candidaturas que por el principio de representación proporcional postularía el *PRD* en Zacatecas, fue indebida puesto que no se expusieron las causas que implicaban el grave riesgo de que el partido se quedara sin candidaturas.

Sin embargo, como se precisó, a juicio de este Tribunal los reclamos planteados por las *Actoras* no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios la resolución emitida por la *Autoridad responsable*, lo cual significa que no combaten irregularidades atribuibles a la *Resolución impugnada*.

En consecuencia, si las *Promovientes* consideraban que el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas no se estaba efectuando de manera adecuada, debieron hacer valer sus inconformidades a través de los medios de defensa intrapartidarios dispuestos para ese fin.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey del TEPJF ha establecido que los partidos políticos, al ser considerados entidades de interés público y, por tanto, sujetos a disposiciones constitucionales y legales para actuar como organizaciones de ciudadanía, tienen el deber, entre otras cuestiones, de prever que se garantice la impartición de justicia en lo correlativo a sus procesos internos, para lo cual la normativa constitucional y legal exige que se establezcan procedimientos y un órgano encargado de impartir justicia.

Es así, que en ejercicio de dicha auto determinación, los partidos políticos definen, de acuerdo a su normativa interna tanto sus procedimientos de selección de candidaturas como un sistema de justicia intrapartidario que vigile el adecuado desarrollo de las fases del procedimiento y, consecuentemente, atienda las inconformidades que puedan surgir durante la implementación del mismo.

Ello pues, es derecho de toda persona que forma parte o participa de las actividades internas de algún partido político impugnar actos o resoluciones que, desde su perspectiva, afecten sus derechos político electorales, en el caso, tal como se estableció en el marco normativo, el *PRD* cuenta con un Órgano de Justicia Intrapartidario.

Así, dicha instancia partidista es la competente para resolver las cuestiones relacionadas con las irregularidades que puedan surgir, por ejemplo, durante el desarrollo de un proceso interno de selección de candidaturas.

Por ende, tal como se desprende de su escrito de demanda, las *Actoras* tuvieron varias oportunidades para inconformarse de las situaciones que aducen les causaban un perjuicio, sin embargo, dejaron que las fases del procedimiento interno de candidaturas continuaran su curso sin manifestar ante el Órgano de Justicia Intrapartidario que alguna causara daño a sus derechos político electorales.

De hecho, aun cuando las *Promoventes* no hicieron valer sus inconformidades en relación a las diversas fases del proceso interno de selección de candidaturas, el apartado XIV de la propia *Convocatoria* estableció medios de defensa y de calificación de las elecciones del proceso interno de selección de candidaturas del partido, a efecto de regular que las personas que tuviesen una precandidatura contarían con un plazo de hasta cuatro días a partir del día siguiente de la elección de candidaturas por la que estuviesen compitiendo, para presentar el medio de defensa interno correspondiente.

En ese sentido, si bien la *Dirección Nacional* ejerció su facultad de atracción a efecto de designar a las candidaturas que postularía el partido en Zacatecas, lo cierto es que además de poder inconformarse de la convocatoria, las *Promoventes* también tuvieron la posibilidad de inconformarse de las designaciones en el momento procesal oportuno y no lo hicieron.

Primero, cuando la *Dirección Nacional* publicó la convocatoria a la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual hizo del conocimiento que el partido pretendía analizar,

discutir y en su caso aprobar el acuerdo relativo a la designación de candidaturas, entre otras, por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas y, posteriormente, cuando se publicó el acuerdo de clave 107/PRD/DNE/2024 por el cual, efectivamente, designó las candidaturas.

Lo anterior pues aun cuando refieren que no tuvieron conocimiento oportunamente de las designaciones y que la *Dirección Nacional* ejerció indebidamente su facultad de atracción, lo cierto es que tanto la convocatoria como los resultados de la designación estuvieron disponibles en los estrados electrónicos del sitio web del PRD⁶, ante tal circunstancia, es oportuno tomar en cuenta que las convocatorias o procedimientos que emiten los partidos a efecto de elegir a las personas que pretenden postular a un cargo de elección popular se traducen en ordenamientos vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus propios órganos internos, así como para todos aquellos que pretendan ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular.

Por esa razón, al estar participando activamente en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, las *Promoventes* se vincularon a actuar bajo las reglas que estipulara la *Convocatoria*, de modo que también adquirieron la obligación de hacer valer sus inconformidades de forma directa y oportuna ante la instancia de justicia partidista correspondiente y no como lo pretenden, al impugnar el acto de autoridad administrativa electoral en lo atinente a la procedencia de los registros de candidaturas.

Así es dable llegar a la conclusión de que, en ejercicio de su autodeterminación, el *PRD* determinó el procedimiento para designar sus candidaturas y, posteriormente, acudir a registrarlas, de modo que al permitir por un lado que diversas fases de la *Convocatoria* transcurrieran y, por otro, no impugnar el acuerdo por medio del cual la *Dirección Nacional* determinó ejercer su facultad de atracción y finalmente designar las candidaturas que serían postuladas, no es posible considerar que se vulneraron los derechos político electorales de las *Actoras*, pues las mismas contaron con mecanismos de defensa partidarios que, como se razonó anteriormente, decidieron no hacer valer.

En resumidas cuentas, la *Autoridad responsable* no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación de candidaturas se hubiese ajustado a la normativa partidista sino que solo le correspondía, como se precisó, verificar que el registro propuesto por el partido

⁶ Hechos notorios, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visibles en estrados electrónicos del *PRD* tanto la convocatoria como el acuerdo de designación de candidaturas en: <https://www.prd.org.mx/index.php/sitios-web/cedulas-de-notificacion/2992-44-convocatoria-a-sesio-n-extraordinaria-de-la-dne-2024> y https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO_107_PRD_DNE_2024_DESIGNACION_CANDIDATURAS_EDILES_RP_ZACATECAS.pdf

cumpliera los requisitos señalados en la norma de la materia, en consecuencia, la *resolución impugnada* se encuentra apegada al marco normativo legal y debe quedar firme.

Por lo expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-031/2024. Doy fe.